

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ
FERNANDO SOSA PASTRANA
SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO PÉREZ ESPINOSA

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 468/2024, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del **xxx de xxx de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Correspondiente al amparo en revisión 468/2024, interpuesto por *********, en contra de la resolución dictada por el Juez Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 1842/2022.

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

El problema jurídico por resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y su aplicación en el oficio ***** resultan violatorios de los derechos a la no discriminación y a la protección de datos personales, así como del libre desarrollo de la personalidad.

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de octubre de dos mil, la ahora recurrente, ***** y su entonces esposo ***** , promovieron juicio civil ordinario de divorcio por mutuo consentimiento. El veintidós de noviembre de ese mismo año, se dictó sentencia en donde se declaró disuelto el vínculo matrimonial, se aprobó el convenio celebrado entre las partes y se ordenó remitir copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil correspondiente para hacer las anotaciones correspondientes. El diez de junio de dos mil once la ahora recurrente presentó un escrito solicitando que se girara un oficio al Registro Civil para que se realizara la anotación marginal ordenada; solicitud que se consideró cumplida el veinticuatro de abril de dos mil doce.
2. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la ahora recurrente solicitó a la Dirección General del Registro Civil de Jalisco, Oficialía 1, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, que fueran retirados los sellos marginales relativos al matrimonio y divorcio que obraban en su acta de nacimiento, a lo cual el Jefe del Departamento Jurídico del Registro Civil, mediante oficio ***** , respondió que con fundamento en los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, era imposible atender a lo solicitado.
3. Inconforme con lo anterior, la ahora recurrente promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como actos reclamados y autoridades responsables a los siguientes:

Del **Congreso y Gobernador ambos del Estado de Jalisco**, se reclamó la discusión, aprobación, promulgación y publicación de

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

De la Dirección General del Registro Civil y del Jefe de Departamento Jurídico del Registro Civil de Guadalajara, se reclamó aplicación de los artículos antes señalados, a través del oficio *****, por el cual se informó que no ha lugar de retirar los sellos marginales de matrimonio y divorcio contenidos en la acta de nacimiento de la quejosa.

4. De tal demanda conoció el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el Estado de Jalisco, al que se le asignó el número *****. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés se dictó resolución en la que se determinó sobreseer el juicio de amparo.
5. El tres de marzo de dos mil veintitrés la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, el cual le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quedando registrado como el amparo en revisión ***** del índice de dicho tribunal.
6. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado de conocimiento emitió una resolución sometiendo a consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción respecto el estudio de la constitucionalidad de los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco; considerando que se trataba de un asunto de importancia y trascendencia, en donde las cuestiones de procedencia tenían relación directa respecto del alcance de la protección de datos personales, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad respecto de anotaciones marginales en actas del registro civil.
7. El once de junio de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y fue admitido, Asimismo, en dicho acuerdo se turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y, por tanto, se envió el

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento, el cual fue acordado el nueve de julio de dos mil veinticuatro.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con lo previsto en el Punto Tercero en relación con el Segundo, del Acuerdo General Plenario 1/2023, modificado por instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, por tratarse de un recurso de revisión en el que subsiste un tema sobre la constitucionalidad de un precepto legal estatal, en el cual es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno. Asimismo, este recurso fue presentado de manera oportuna y por parte legitimada.²

III. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

9. Con el objeto de delimitar el problema a resolver en el presente asunto, se considera necesario sintetizar los planteamientos de constitucionalidad propuestos en la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios formulados en el recurso de revisión.

Conceptos de Violación

10. En el **primer concepto de violación** se argumenta, sustancialmente, que los artículos 35 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco son inconstitucionales al prever que las actas de nacimiento contengan las anotaciones marginales sobre su matrimonio y divorcio revela situaciones que están cubiertas por el derecho a la

² Resulta innecesario efectuar un análisis destacado de la oportunidad y legitimación del medio de defensa, al ser aspectos ya resueltos en sentido favorable por el tribunal colegiado del conocimiento.

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

privacidad, en atención a que se da publicidad en contra de su voluntad a dicha información en cada ocasión en que presenta el acta referida ante autoridades y particulares.

11. Asimismo, estima que esta situación también es contrario al libre desarrollo de su personalidad, ya que no tiene capacidad de decisión sobre la información sobre su estado civil contenida en las anotaciones marginales en su acta de nacimiento; cuestión que también es violatoria al derecho a la protección de datos personales.
12. Todo lo anterior, sin que sea proporcional la limitación implícita que contienen estas normas, esto es, que se emita una copia de su acta de nacimiento sin las anotaciones marginales que refieren situaciones pasadas sobre su estado civil en ejercicio de los derechos fundamentales referidos. También argumenta que dar a conocer contra su voluntad información respecto de su divorcio la expone a tratos discriminatorios.
13. En el **segundo concepto de violación**, señala que su derecho a la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, incluye el acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de su información personal. En tal sentido, estima que el hecho que se le haya denegado la posibilidad de cancelar las anotaciones marginales en su acta de nacimiento es una violación a este derecho.

Consideraciones de la sentencia de amparo.

14. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés el Juez de Distrito resolvió sobreseer el asunto al considerar que la acción de amparo era improcedente al estimar que el oficio del Jefe del Departamento Jurídico del Registro Civil en donde se le negó retirar las anotaciones marginales respecto de su matrimonio y divorcio en su acta de nacimiento no fue el primer acto de aplicación de los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco impugnados.

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

15. Al respecto, el Juez de Distrito consideró que el oficio antes referido no fue la primera ocasión en donde se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio de la quejosa fue al momento en que se realizaron las pertinentes anotaciones sobre el matrimonio y el divorcio en su acta de nacimiento, esto es, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho y el dieciséis de enero de dos mil doce, respectivamente.

Agravios de revisión

16. Ante dicha resolución, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión en el que formuló un **primer agravio** en el que argumentó que la sentencia impugnada estaba indebidamente fundada y motivada ya que estima que se trata de normas estigmatizadoras y discriminatorias, por lo que se trata de una violación continuada.

17. Reitera que lo que solicita es un acta de nacimiento sin las anotaciones relacionadas con su matrimonio y divorcio, en tanto que estos hechos ya no se relacionan con su actual estado civil.

18. Al respecto, argumenta de manera general que, al momento de utilizar su acta de nacimiento para distintos trámites, las anotaciones sobre su estado civil dan publicidad a estos hechos en contra de su voluntad; lo anterior, causa una violación continuada a su derecho a una vida libre de discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, así como a la protección de datos de datos personales, incluyendo su “derecho al olvido”.

19. En consecuencia, sostiene que la sentencia recurrida no reconoció que el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo no resulta aplicable, en tanto que tiene un mensaje estigmatizador y genera efectos discriminatorios contra la quejosa, situación que sólo terminará cuando se emita un acta de nacimiento sin las anotaciones referidas.

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

20. En su **segundo agravio**, la recurrente argumenta que se sobreseyó el juicio sin atender a la naturaleza real y jurídica del asunto, en tanto que existe una violación continuada por la existencia de las anotaciones referidas en su acta de nacimiento. Asimismo, estima que no se observaron las obligaciones para juzgar con perspectiva de género y atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos.

IV. ESTUDIO

a. Causas de improcedencia

21. Esta Primera Sala estima que una parte de los agravios es sustancialmente fundada y apta para considerar que no debe sobreseerse en el juicio de amparo. Es importante destacar que las normas impugnadas por la recurrente son los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, cuyo texto es:

Artículo 36.- Los actos del estado civil relativos a la misma persona deberán anotarse en su acta de nacimiento y en la de matrimonio cuando lo hubiere celebrado, debiendo remitirse mediante oficio o utilizando los medios electrónicos de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables, copia certificada al Archivo General y Oficialía que corresponda, ya sea en el interior o fuera del Estado. Estas anotaciones marginales se insertarán en todas las copias certificadas que se expidan.

Artículo 100.- Extendida el acta de divorcio se anotará en las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados, la copia de la sentencia mencionada o resolución administrativa se archivará con el mismo número del acta de divorcio en el apéndice correspondiente.

22. Destacando que la impugnación de estos artículos derivó de la manera en que fueron aplicados en el oficio ***** del Jefe del Departamento Jurídico del Registro Civil del Estado de Jalisco, en donde se le informó que no era posible emitir una copia del acta de nacimiento de la recurrente sin las anotaciones marginales a las que hacen referencia estos preceptos.

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

23. En este contexto, es indispensable recordar que el interés para impugnar la constitucionalidad de normas deriva de aquello que se reclama, incluyendo la incidencia de las normas en la esfera de sus derechos derivada de la situación de hecho o de derecho en la que se encuentre, siempre que exista una afectación actual, real y jurídicamente relevante.
24. Justamente en vista de lo señalado en el párrafo anterior es que debemos indicar que la ahora recurrente solicitó la emisión de un acta de nacimiento sin las anotaciones marginales argumentando que esto afectaba la libertad para decidir a quién hacía saber información que consideraba privada.
25. En tal sentido, se observa que aquello que solicitó se relacionaba con un ejercicio específico de su derecho a la protección de datos personales, específicamente, oponerse a la publicidad de información relacionada con su matrimonio y divorcio, situaciones que también las relacionó con el libre desarrollo de su personalidad y derecho a la privacidad.
26. Al respecto, es indispensable señalar que esta Primera Sala ya ha emitido distintos pronunciamientos en donde se ha señalado que el derecho a la protección de datos personales implica un ámbito de control sobre el acceso, uso y disposición de la información personal de una persona,³ sin importar la naturaleza de ésta ni el medio o formato en el que se contenga,⁴ en cualquier momento en que lo solicite el titular, inclusive extendiendo algunos aspectos de protección de este derecho más allá de la muerte de las personas.⁵

³ Véase Primera Sala, Amparo en Revisión 341/2022, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, pp. 21 y ss.; así Tesis P.II/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 274, registro digital 2005522, de rubro: “PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD”.

⁴ Primera Sala, Amparo en Revisión 341/2022, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, p. 23, también pueden verse las consideraciones de la Segunda Sala en el Amparo en Revisión 179/2021, de primero de diciembre de dos mil veintiuno, pp. 5 y ss.

⁵ Tesis 1a. V/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, marzo de 2023, tomo II, p. 2057, registro digital 2026107, de rubro: “DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

27. Asimismo, no puede dejar de mencionarse que la relación entre el manejo de la información personal y su relación con el derecho a la no discriminación ha sido subrayada en el derecho internacional de los derechos humanos.⁶ Lo anterior, en vista que el manejo de la información concerniente a una persona puede generar instancias en donde se identifiquen o destaquen elementos de una persona que pueden acentuar una diferencia de trato constitucionalmente injustificada.
28. En tal sentido, no debe pasar inadvertido que la ahora recurrente señaló que la publicidad que se le da a su información personal referente a su estado civil puede generar discriminación, en el entendido que las diferenciaciones basadas en este se encuentran mencionados específicamente en el artículo 1° de la Constitución Federal.
29. En consecuencia, resulta **procedente revocar el sobreseimiento decretado** ya que existe, *a priori*, la posibilidad de una posible contradicción entre el derecho a la protección de datos personales, específicamente poder oponerse a un tratamiento de datos en particular, con las normas especificadas del registro civil que no prevén dicha posibilidad en lo que respecta a las anotaciones marginales de actos del estado civil contenidas en las actas de nacimiento, situaciones que pueden generar discriminaciones respecto del estado civil de las personas y que se encuentran explícitamente prohibidas en el artículo 1° de la Constitución Federal.
30. Una vez desestimada la causal de improcedencia aplicada por el Juez de Distrito y al no advertirse de oficio alguna otra, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se procede a analizar directamente y con plenitud de jurisdicción los conceptos de violación.

PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL”.

⁶ Cfr. inter alia, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad, Ana Brian Nougueres, Visita a Lituania, 55° periodo de sesiones, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, A/HRC/55/46/Add.1, para. 99 y ss; y, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, 40° periodo de sesiones, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, A/HRC/40/63, para. 54 y ss.

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

b. Análisis del fondo.

31. De manera preliminar, es pertinente señalar que las anotaciones marginales que constan en el acta de nacimiento de la quejosa y sobre las cuales se basan sus agravios tienen el siguiente texto:

[Ilegible] ***** ante el Oficial del Registro civil 01 de Zapotlán el grande, Jalisco, bajo partida [*****] del libro [*****], contrajeron matrimonio [*****] y [nombre] artículo 36 de la Ley del Registro Civil del Estado, conste, Guadalajara, Jalisco, a [*****]. El C. Oficial del Registro Civil. [*****]

***** por sentencia ejecutoriada de fecha *****, declara como tal el *****, dictada por el Juez de lo Familiar de Colima, relativo al expediente [número], diligenciado por el Juez Quinto de lo Familiar de esta ciudad, con número de exhorto [*****], en el cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a [*****] y [*****], ambos recobran su entera capacidad legal para contraer nuevo matrimonio civil pero no podrán hacerlo sino hasta que transcurran un año que cause estado esta resolución. Artículo 100 de la Ley del Registro Civil del Estado. Guadalajara, Jalisco [*****] recibo [*****] El Oficial del Registro Civil. [*****]

32. Así, por cuestión metodológica, dicha cuestión será analizada en función de la siguiente pregunta: **¿Los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco son contrarios a los derechos a la protección de datos personales y no discriminación, al no prever la posibilidad de emitir una copia del acta de nacimiento sin las anotaciones marginales respectivas al matrimonio y divorcio de una persona?**

Artículo 36.- Los actos del estado civil relativos a la misma persona deberán anotarse en su acta de nacimiento y en la de matrimonio cuando lo hubiere celebrado, debiendo remitirse mediante oficio o utilizando los medios electrónicos de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables, copia certificada al Archivo General y Oficialía que corresponda, ya sea en el interior o fuera del Estado. Estas anotaciones marginales se insertarán en todas las copias certificadas que se expidan.

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

Artículo 100.- Extendida el acta de divorcio se anotará en las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados, la copia de la sentencia mencionada o resolución administrativa se archivará con el mismo número del acta de divorcio en el apéndice correspondiente.

33. De acuerdo con estas disposiciones legales, todos los actos civiles deben obrar en anotaciones marginales en las actas de nacimiento y matrimonio, especialmente las actas de divorcio y resoluciones judiciales o administrativas que relacionadas con la disolución del vínculo matrimonial; lo cual -a parecer de la recurrente- es contrario a los derechos a la protección de datos personales, al libre desarrollo de la personalidad y no discriminación.

34. Para analizar la racionalidad de la norma, esta Primera Sala ha establecido una metodología para observar si una norma conlleva una racionalidad legislativa. Esta metodología se traduce en tres elementos⁷:

a. **Principio o Derecho Fundamental.-** El legislador cuando regula conductas debe propugnar que el antecedente y consecuente no solo se ciñan a la observancia de un derecho fundamental, sino que, dado el caso, potencialicen su ejercicio.

b. **Propósito.-** El legislador cuando regula una conducta y le impone consecuencias, propugna por una finalidad que radica en su observancia.

c. **Política o Directriz.-** El legislador, cuando regula una conducta y la sanciona, busca establecer un marco de la conducta social que faculta, permite o prohíbe.

⁷ Tesis 1a. LXXV/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 124, con número de registro digital 2020605, de rubro: **RACIONALIDAD LEGISLATIVA. SUS ELEMENTOS.**

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

35. Bajo esos tres elementos, esta Primera Sala analizará si son racionales los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.
36. Es importante señalar que esta Primera Sala, atendiendo al planteamiento hecho valer por las recurrentes, considera que no es necesario correr un test de proporcionalidad, habida cuenta que las normas planteadas en supuesto conflicto -artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, son jerárquicamente diferentes y no es dable que un derecho fundamental reconocido en la Constitución General cediera o fuera limitado ante una norma emitida por un Congreso local.
37. Estimar lo contrario implicaría que pudiera darse el caso de que el resultado del test de proporcionalidad, una vez ponderados los supuestos derechos en conflicto, sea que un congreso de una entidad federativa pudiera limitar o modificar una norma constitucional establecida por el Poder Reformador de la Constitución.
38. Es por ello que, en aplicación de la referida metodología para determinar la racionalidad de la norma, en primer lugar, se analizarán los derechos fundamentales que aducen las partes recurrentes en su escrito de agravios, es decir, los derechos a la protección de datos personales y no discriminación.

Principio o derecho fundamental en juego.

39. Como se dijo, lo que se busca en esta sección es observar que la norma establecida por el legislador local observe un derecho fundamental y que, dado el caso, potencialice su ejercicio.
40. Los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco aplican en la materia civil en tanto regulan la forma en cómo deben hacerse constar actos relacionados con el estado civil de las personas.

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

41. Como punto de partida debe decirse que la institución del registro civil tiene sus orígenes constitucionales desde mediados del siglo XIX, durante la consolidación del principio de separación de la Iglesia y el Estado⁸, donde se destacó la importancia de éste para poder dar efectividad al estado civil de las personas en su vida en sociedad⁹.
42. En tal sentido, es pertinente que dichos antecedentes de la institución del registro civil están reflejados en el texto de la Constitución Federal al referir al estado civil de las personas en sus artículos 1º, quinto párrafo, 4º, octavo párrafo, 121, fracción IV, y 130, sexto párrafo.
43. Derivado de estos artículos es posible obtener ciertas premisas básicas sobre su función:
- Desde una perspectiva orgánica, la regulación de los actos del estado civil corresponde a las Entidades federativas de la Unión aunque los actos reconocidos en una de estas tendrán validez en las otras, que estos actos corresponden a las autoridades administrativas y no a agrupaciones religiosas;
 - Desde una parte sustantiva, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, en donde se deberá expedir gratuitamente la primera copia de este registro; y
 - Que la discriminación con motivo del estado civil de las personas está prohibida.
44. Aunado a las disposiciones constitucionales antes referidas, es pertinente señalar la existencia de diversas disposiciones en tratados internacionales de derechos humanos que refieren de manera general la obligación de los Estados a reconocer la personalidad jurídica de las

⁸ Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, 2004, pp. 6 y ss

⁹ Valdés, Luz María, "Commemoración del 150 aniversario del Registro Civil. Fundamentos y Reflexiones", en Valdés, Luz María (coord.), *Commemoración del 150 aniversario del Registro Civil. Fundamentos y Reflexiones*, México, UNAM, 2011, p. 4.

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

personas, destacadamente en los artículos 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 24 de la convención Internacional para la Protección de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como 7° y 8° de la Convención de los Derechos del Niño.

45. Así, tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como los organismos internacionales especializados en derechos humanos se han pronunciado sobre la estrecha relación entre el derecho a la identidad y el derecho a la personalidad jurídica. Lo anterior, en tanto que la asignación de distintos atributos y características para la individualización de una persona en la sociedad constituyen una precondition para ser titular de derechos y ejercerlos frente al Estado o particulares.
46. En tal sentido, si bien se ha dado cuenta de la especial importancia que tienen estos derechos durante la primera infancia,¹⁰ es relevante precisar que los derechos a la identidad y personalidad jurídica no se agotan en ese periodo, sino que es un derecho que “[...] se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años.”¹³
47. Al respecto, esta Primera Sala considera que la manera en que se concretan estos derechos desde el nacimiento de una persona y su constancia a través de un acta emitida por los registros civiles de las entidades federativas, a lo largo de su vida, se relaciona con otros actos de su estado civil, incluyendo matrimonios, divorcios, filiación y derechos sucesorios, entre otros.

¹⁰ Cfr. inter alia, Comité de los Derechos del Niño, *General Comment no. 7, Implementing Child rights in Early Childhood*, veinte de septiembre de dos mil seis, CRC/C/GC/7/Rev.1, para. 25; Comité de los Derechos del Niño, *General Comment no. 21, Children in Street Situations*, veintiuno de junio de dos mil diecisiete, CRC/C/GC/20, para. 41; Primera Sala, Contradicción de Tesis 154/2005-PS, de dieciocho de octubre de dos mil seis; Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1601/2011, de diecinueve de octubre de dos mil once; Primera Sala, Amparo Directo 12/2012, de doce de junio de dos mil trece; Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5662/2014, de primero de julio de dos mil quince; y Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 622/2015, de primero de junio de dos mil dieciséis.

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

48. En este sentido, dichos derechos toman una perspectiva diferente a lo largo de su vida, en tanto que no sólo sirven para la determinación de estos derechos para su titular, sino que también conllevan importantes consecuencias para terceros. De ahí toman relevancia dichas anotaciones marginales, al revelar la historia de una persona y surtir efectos *erga omnes*, constando en el documento público que hace prueba plena para dar seguimiento a la identidad de las personas y poder dar certeza a las relaciones civiles y patrimoniales en las que participe.
49. **En consecuencia, es acorde señalar que la información que se asienta en las actas de nacimiento constituye el mecanismo constitucionalmente establecido mediante el cual se cumplen, en un primer momento, los derechos a la identidad y personalidad jurídica de las personas.** Justamente debido a que dichos derechos no pierden vigencia ni relevancia a lo largo de la vida de una persona, es que se asientan actos relacionados con su estado civil, donde se identifican y prueban derechos y obligaciones que derivan de este tipo de actos. Por tales motivos, es que la identificación de una persona va implicando otros valores reconocidos constitucionalmente, incluyendo la protección de la familia, así como las consecuencias personales y patrimoniales que derivan de estas.

Propósito

50. En ese tenor y con el fin de observar la racionalidad de la norma conforme a la metodología acordada, esta Primera Sala debe preguntarse **¿las anotaciones marginales respecto al estado civil de las personas en las actas de nacimiento persiguen un propósito racional?**
51. En esta sección se analizará si el fin buscado por el legislador es racional. Es decir, cuando se regula una conducta y se le impone una consecuencia, se defiende una finalidad, la cual debe ser racional. Esta finalidad se materializa, o al menos debería materializarse en su

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

observancia. Así, en esta grada se observará si la finalidad se ajusta a la razón, y si puede alcanzarse con la norma que se emite.

52. Así, esta Primera Sala considera que la norma en análisis sí persigue una finalidad constitucional y racionalmente válida, en tanto, el legislador al disponer que los actos relacionados con la terminación del vínculo matrimonial como lo son las actas de divorcios y las resoluciones judiciales y administrativas buscan proteger y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de las personas, a través de la dotación de certeza plena mediante un documento público del estado civil de las personas, en relación con los derechos y obligaciones que tienen respecto a otras personas.
53. Siendo que las anotaciones marginales permiten alcanzar tales derechos humanos constitucionalmente reconocidos, al dar certeza plena sobre el estado civil de las personas.

Política o Directriz

54. Si bien es cierto que esta Primera Sala considera que el propósito que buscó alcanzar el legislador con el establecimiento de las anotaciones marginales sobre las actas de nacimiento de las personas son racionales; también lo es, que estima que la manera en cómo reguló esta figura es contraria a los derechos humanos a la protección de datos personales y a la igualdad y no discriminación. Tal y como se explica a continuación.
55. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado en distintas ocasiones respecto de los alcances y contenido del derecho a la protección de datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracciones II, III y VIII, así como 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del artículo 2° del Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y su protocolo adicional. Destacando que de dichas disposiciones se deriva un ámbito de protección en favor de todas las

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

personas para controlar la información que les concierna, especialmente en lo que respecta a su acceso, uso y disposición.¹¹

56. Asimismo, se ha determinado que de las referidas disposiciones se desprende un concepto amplio sobre lo que implica un dato personal dentro de dicho derecho fundamental; esto es, no se acota a la naturaleza público o privada de la información e incluye cualquier medio o formato en el que se contenga, incluyendo en su ámbito de protección en algunos casos cuando la persona ha fallecido.¹²
57. Otro aspecto relevante por subrayar es que de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal el derecho a la protección de datos personales establece que el control sobre esta información puede realizarse con el acceso, rectificación, cancelación u oposición que ejerzan los titulares de los datos frente a autoridades o particulares. Además de que el artículo constitucional en mención únicamente establece que este derecho puede ser limitado por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, así como la protección de derechos de terceros.
58. El ámbito de protección establecido por el derecho a la protección de datos personales también puede tener consecuencias importantes respecto del derecho a la no discriminación. En tal sentido, es importante señalar que en muchas ocasiones el derecho a la no discriminación se ha enfocado principalmente en su vertiente reactiva, esto es, una vez que se ha determinado que existió una exclusión de ciertos derechos, beneficios o condición, legalmente existentes, en contra de una persona basada en criterios prohibidos, es posible

¹¹ Véase, inter alia, Primera Sala, Amparo en Revisión 341/20, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, pp. 23 y ss.; Primera Sala, Amparo en Revisión 306/2022, de diez de mayo de dos mil veintitrés, pp. 37 y ss.; también la Tesis P.II/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 274, registro digital 2005522, de rubro: "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD".

¹² Cfr. Tesis 1a. V/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, marzo de 2023, tomo II, p. 2057, registro digital 2026107, de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU APLICABILIDAD Y ALCANCES RESPECTO DE PERSONAS FALLECIDAS EN EL ÁMBITO CIVIL".

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

plantear medios de defensa para reparar el daño causado y terminar dicha exclusión.¹³

59. Sin embargo, esto no implica que constitucionalmente únicamente existan medios para reparar a las víctimas de discriminación, sino que también existen derechos fundamentales que pueden tener una función preventiva respecto de la no discriminación. De manera destacada, como se ha señalado, el derecho a la protección de datos personales tiene como uno de sus objetivos materiales el otorgar a las personas un ámbito de decisión sobre la manera en que su información personal es utilizada por parte de autoridades y particulares.

60. Al respecto, es indudable que la discriminación, sea directa o indirecta, normalmente comienza con la identificación y uso de cierta información personal para desplegar una conducta que excluye de manera ilegítima a una persona de cierto derecho, beneficio o condición prevista legalmente.

61. En consecuencia, es que atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, es que se debe tener especial atención a aquellas situaciones en donde está involucrada información relacionada con las categorías sospechosas previstas en ese mismo artículo.¹⁴ Asimismo, el correcto manejo de los datos personales puede proporcionar a sus titulares la evidencia necesaria para demostrar prácticas discriminatorias y poder acceder a la justicia para remediar dichas instancias.

62. Lo anterior, no implica que cualquier utilización de información personal que pudiera ser clasificada dentro de alguna de las categorías sospechosas previstas en el artículo constitucional en mención

¹³ Véase la Tesis 1a./J.47/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, agosto de 2015, tomo I, p. 394, registro digital 2009726, de rubro: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR".

¹⁴ Véase la Tesis 1a./J.66/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo II, p. 1462, registro digital 2010315, de rubro: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO".

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

implique una violación *ipso facto* al derecho a la no discriminación; ya que cada uno de estos derechos mantiene sus alcances materiales específicos y los requisitos especiales de aplicación de cada una de estas normas.

63. Sin embargo, existen instancias en donde se ven involucrados datos personales relativos a alguna categoría sospechosa, en donde se deberá privilegiar -en el mayor grado posible- que la persona titular de esta información pueda ejercer de manera real y efectiva el control sobre sus datos, con el objeto de evitar riesgos respecto de su uso; obligación que es acorde a los deberes estatales de respeto y protección de los derechos humanos establecidos en el artículo 1° de la Constitución Federal.
64. En suma, el control de la información personal, como uno de los objetivos principales del derecho fundamental a la protección de datos personales, puede tener una función preventiva respecto del derecho a la no discriminación, especialmente respecto de información personal que se relacione con su origen nacional o étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, entre otras. Lo anterior no implica que cualquier uso de esta información conlleve una discriminación prohibida en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, sino que -dentro de otros aspectos- se debe privilegiar en el mayor grado posible que los titulares de la información puedan ejercer de manera real y efectiva el control sobre la misma.
65. Ahora bien, de la transcripción previamente realizada sobre los preceptos impugnados, del artículo 36 se desprende que los actos relativos al estado civil de una misma persona deberán realizarse en el acta de nacimiento y de matrimonio, debiéndose insertar las anotaciones marginales en las copias que se expidan; y, del artículo 100 que en el caso de divorcio se harán las respectivas anotaciones en el acta de nacimiento y matrimonio de las personas que disolvieron su vínculo matrimonial.
66. Al respecto, esta Primera Sala considera, como se explicó en párrafos anteriores, que la realización de dichas anotaciones busca

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

mantener actualizada la información personal relativa a una persona, cuestión que no sólo es acorde a los principios y reglas que rigen constitucionalmente el derecho a la protección de datos personales sino también cumple con los objetivos constitucionales fundamentales que justifican la existencia del Registro Civil en las Entidades Federativas, al facilitar la determinación de derechos y obligaciones que surgen de los actos **relacionados al estado civil de las personas**.

67. Por esa razón, esta Primera Sala considera que la constitucionalidad de la norma en cita no puede sostenerse a la luz de una interpretación conforme pues, de acuerdo a diversos criterios y precedentes de esta Suprema Corte, **las normas generales que establecen distinciones basadas en las categorías sospechosas enunciadas expresamente en el artículo 1 de la Constitución Federal –entre las que se encuentra el estado civil de las personas–, no admiten interpretación conforme¹⁵, ya que las mismas deben ser sometidas a un escrutinio aún más estricto.**

68. En ese tenor, esta Primera Sala estima que el derecho a la protección de datos personales conlleva ciertas condiciones específicas -incluyendo la obligación de privilegiar, en el mayor grado posible, el control de esta información por parte de los titulares- cuando se ve involucrada información que pudiera generar algún tipo de discriminación basada en las condiciones explícitamente señaladas en el artículo 1º de la Constitución Federal, incluyendo el estado civil de las personas.

69. Así, si bien esta Primera Sala estima que la vinculación de actos relacionados con el estado civil de una persona, como lo son el nacimiento y con el matrimonio y su disolución, tiene sustento constitucional suficiente, ello no tiene alcance de impedir la adecuada

¹⁵ Cfr. Jurisprudencia número: 1a./J. 47/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I; p. 394, con Registro: 2009726 de rubro: **NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.**

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

protección de los datos personales de las personas, máximo por poder ser objeto de discriminación en función de su estado civil.

70. Lo anterior, en vista de que el acta de nacimiento, como documento básico necesario para la identificación y reconocimiento de la personalidad jurídica, es un requisito para acreditar una gran cantidad de relaciones jurídicas y trámites frente a particulares y ante el Estado, específicamente, como documento de identidad, no es necesario que contenga información sobre el estado civil. Máxime si considera que la identidad y el estado civil son atributos distintos de la personalidad; pues el primero se relación con la individualización de una persona, y el segundo se vincula con el estatus que tiene una persona con el resto de la sociedad.

71. De ahí que se sostenga la inconstitucionalidad de los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, pues sin una justificación racional y sin que exista un mecanismo adecuado para la protección de datos personales en documentos emitidos por el Estado -que tienen la presunción de legalidad y de prueba plena-, se obliga a las personas a hacer públicos datos relacionados con su estado civil en un documento de identidad; el cual se trata de una categoría sospechosa en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situación que podría exponer a las personas a sufrir un trato discriminatorio tanto por parte del Estado como de particulares.

V. EFECTOS

72. En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias deben contener dentro de sus elementos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional solicitada y, cuando el acto reclamado sea una norma general, **la resolución debe contener las medidas adicionales en aras de reestablecer a la parte quejosa en el pleno goce y ejercicio de los derechos o libertades fundamentales vulneradas.**

AMPARO EN REVISIÓN 468/2024

73. En consecuencia y por todo lo expuesto, esta Primera Sala estima que, en el caso, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad de los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco en el entendido que, **los efectos de la protección constitucional** se traducen:

- a) En la desincorporación de las **normas jurídicas declaradas inconstitucionales de la esfera jurídica de la persona quejosa**, de manera tal que no se encuentre en obligación de observarlas, lo que se extiende por todo el tiempo que las normas permanezcan vigentes, y eso vincula a toda autoridad que, por sus funciones, deba aplicarlas en su esfera jurídica, y, por ende;
- b) La Dirección General del Registro Civil y del Jefe de Departamento Jurídico del Registro Civil de Guadalajara emitan nuevamente el **acta de nacimiento** que solicitó la persona quejosa tomando en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria y sin aplicar los ya multicitados artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, es decir, **sin anotaciones marginales relacionadas con su estado civil**.

VI. DECISIÓN.

74. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve

PRIMERO. Se revoca la sentencia de amparo recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa para los efectos que se precisan en la última parte de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.